



II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

DECRETOS



*Decreto 613 de 2000
(abril 5)*

*por el cual se modifica el
Decreto 2153 del 4 de
noviembre de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial de la consagrada en el artículo 189 numeral 16 de la Constitución Política, desarrollada por el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2153 del 4 de noviembre de 1999 reforma el sistema y procedimiento contable y financiero utilizado para el manejo del pasivo pensional de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol);

Que el artículo 3 del Decreto 2153 de 1999 establece que Ecopetrol deberá constituir patrimonio o patrimonios autónomos con un aporte inicial mínimo;

Que el artículo 4 del decreto en mención dispone que Ecopetrol deberá realizar un aporte anual al Fondo por un periodo de ocho (8) años, comprendido entre el año 2000 y el 2007, denominado periodo de fondeo;

Que el artículo 5 del Decreto 2153 de 1999, establece que a partir del 1 de enero del año 2000 y hasta tanto sea cancelado

el pasivo pensional, Ecopetrol deberá realizar un aporte anual al patrimonio o patrimonios autónomos por concepto del fondeo del crecimiento del pasivo pensional del trabajador activo;

Que el artículo 10 del Decreto 2153 de 1999 señala que Ecopetrol deberá celebrar con entidades autorizadas los contratos necesarios para la constitución y administración del patrimonio o patrimonios autónomos por el término de cinco (5) años;

Que el artículo mencionado en el considerando anterior, dispone que una vez vencido el término de los contratos iniciales, Ecopetrol deberá nuevamente constituir el patrimonio o patrimonios autónomos, por un término de cinco (5) años y así sucesivamente hasta que se extingan las obligaciones derivadas del pasivo pensional contraído por la empresa;

Que teniendo en cuenta lo anterior, Ecopetrol sólo puede volver a constituir patrimonios autónomos vencidos los contratos iniciales;

Que de acuerdo con los artículos 4 y 5 del decreto en mención Ecopetrol deberá fondear estos patrimonios cada año durante el término de los contratos iniciales, que son los únicos patrimonios vigentes;

Que teniendo en cuenta que las condiciones del mercado para la administración de encargos fiduciarios son cambiantes en el tiempo, y por ende, varían constantemente los precios y comisiones que deben reconocerse al administrador de los recursos, se considera necesario otorgar flexibilidad a Ecopetrol para el manejo de dichos encargos y no limitar la administración de los recursos a los patrimonios iniciales;

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 1 del Decreto 2153 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 1. A partir de la vigencia del presente decreto la administración y el manejo de los recursos para el pago del pasivo pensional de Ecopetrol estarán a cargo de uno o varios patrimonios autónomos, que servirán como garantía y fuente de pago del pasivo pensional contraído por la empresa.

Para tales efectos Ecopetrol deberá constituir en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, el patrimonio o patrimonios autónomos a los cuales se deberán girar los recursos de que trata el artículo 3 del presente decreto, de conformidad con lo estatuido en el párrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 (en adelante los «patrimonios iniciales»).

Para el giro y administración de los recursos de que tratan los artículos 4 y 5 del presente decreto, Ecopetrol podrá constituir cuando lo considere conveniente y, en la oportunidad que lo requiera, uno o más patrimonios autónomos, además de los patrimonios iniciales (en adelante los «patrimonios adicionales»). La constitución de dichos patrimonios adicionales se hará siguiendo las reglas y principios establecidos en el presente decreto y demás normas que resultaren aplicables, y con la antelación requerida, a fin de que se cumpla con las fechas máximas de giro establecidas en el presente decreto.

En desarrollo de lo anterior, Ecopetrol celebrará con entidades autorizadas los contratos necesarios para la constitución y administración del patrimonio o patrimonios autónomos. El término de duración de los respectivos contratos, será establecido por Ecopetrol en los términos de referencia y en los contratos respectivos.

Parágrafo 1. Ecopetrol deberá observar al momento de constituir el patrimonio o patrimonios autónomos, los principios, reglas y obligaciones que se establecen en el presente decreto.

Parágrafo 2. El pago de las obligaciones pensionales a cargo de Ecopetrol será realizado con cargo a los recursos administrados por el patrimonio o patrimonios autónomos que se constituyan, de acuerdo con los contratos que para el efecto celebre la empresa.

Artículo 2. Modifícase el artículo 10 del Decreto 2153 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 10. De conformidad con lo estatuido en el párrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, Ecopetrol celebrará con entidades autorizadas para el efecto, los contratos necesarios para la constitución y administración del patrimonio o patrimonios autónomos de que trata el artículo 1 del presente decreto y establecerá el término de duración de dichos patrimonios en los términos de referencia y en los contratos respectivos. En todo caso, vencido el término de los patrimonios autónomos que se constituyan en desarrollo del presente decreto, se deberán constituir nuevos patrimonios autónomos en forma sucesiva, hasta que se extingan las obligaciones derivadas del pasivo pensional contraído por la empresa”.

Artículo 3. Modifícase el primer inciso del artículo 11 del Decreto 2153 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 11. Los recursos mantenidos en el patrimonio o patrimonios autónomos serán invertidos por las sociedades administradoras de dicho(s) patrimonio(s) aplicando los lineamientos e instrucciones de inversión que imparta periódicamente el Comité de Administración de que trata el artículo 14 del presente decreto. Las instrucciones de inversión que imparta el Comité de Administración se harán con el objeto de que las inversiones se realicen en condiciones que garanticen en su orden la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, al momento de impartir las instrucciones y realizar las inversiones con los recursos del patrimonio(s) autónomo(s) de que trata el presente decreto, se aplicarán las siguientes restricciones de inversión”.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 1, 10 y 11 del Decreto 2153 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Eduardo Caballero Argáez.

El Director del Departamento Administrativo Función Pública,
Mauricio Zuluaga Ruiz.



**Decreto 615 de 2000
(abril 5)**

***por el cual se reglamenta el
procedimiento de devolución
y/o compensación del impuesto
sobre las ventas en el Eje
Cafetero.***

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario, y artículo 5 del Decreto 350 de 1999,

DECRETA:

Devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas en el Eje Cafetero

Artículo 1. *Solicitud de devolución o compensación.* Las personas naturales y jurídicas que adquieran en el país durante los años 1999 y 2000, bienes de capital, consistentes en maquinaria y equipo, para ser instalados y utilizados, durante el período de depreciación de los bienes, como activos fijos de la actividad productora de renta en los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999, pueden solicitar devolución o compensación del impuesto sobre las ventas pagado en su adquisición, siempre y cuando no se lleve como costo, deducción o impuesto descontable, para lo cual deberán presentar la solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha de adquisición de los bienes de capital.

Parágrafo transitorio. La solicitud de devolución del impuesto a las ventas de que trata este decreto, pagado por la adquisición de bienes entre el 26 de enero y el 31 de diciembre de 1999, deberá efectuarse en forma consolidada, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente decreto y ser

presentada ante la Administración correspondiente a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2. *Requisitos de la solicitud.* La devolución o compensación de que trata el artículo anterior deberá efectuarse previa solicitud escrita del adquirente o su apoderado diligenciando el formato de devolución que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ante la Administración de Impuestos Nacionales de su domicilio principal o asiento principal de sus negocios, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses, cuando se trate de persona jurídica;
- b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe por intermedio de apoderado;
- c) Certificado firmado por el contribuyente o por el representante legal de la entidad y por el revisor fiscal o contador público, según corresponda, en donde conste:

Relación de cada una de las facturas de adquisición de bienes de capital, indicando número de la factura, fecha de expedición, nombre o razón social y número de identificación tributaria del vendedor, valor de la transacción y monto del impuesto sobre las ventas correspondiente.

La relación deberá estar suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o contador, según el caso, y expresar que las facturas reúnen la totalidad de los requisitos legales establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y normas reglamentarias.

- Que los bienes sobre los cuales se canceló el impuesto sobre las ventas objeto de devolución o compensación, se encuentran ubicados y destinados en forma exclusiva por el adquirente como activos fijos a su actividad productora de renta en la zona de los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999.
- Que el impuesto sobre las ventas objeto de la devolución o compensación no fue, ni será tratado como impuesto descontable, ni como costo o deducción en el impuesto sobre la renta.

- Valor del impuesto sobre las ventas objeto de retención, el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, cuando a ello hubiere lugar de conformidad con el artículo 437-2 del Estatuto Tributario y normas reglamentarias;
- d) Garantía bancaria o de compañía de seguros expedida a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto solicitado en devolución o compensación, con el cumplimiento de los requisitos de vigencia y expedición, así como de los señalados en el artículo 7 del Decreto 1000 de 1997.

La garantía deberá constituirse por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución y deberá renovarse sucesivamente, con una antelación de tres meses a la expiración de su vigencia por periodos iguales de dos años, hasta por el término de depreciación del bien.

La solicitud de devolución o compensación se limitará al impuesto sobre las ventas pagado sobre facturas expedidas, con el lleno de los requisitos legales, con posterioridad al 25 de enero de 1999.

Artículo 3. Inadmisión de la solicitud. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente, cuando la solicitud de devolución y/o compensación no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 2 del presente decreto, la División de Devoluciones o quien haga sus veces, proferirá auto inadmisorio dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Dentro del mes siguiente a la notificación del auto inadmisorio, la solicitud deberá presentarse nuevamente, subsanando las causales que dieron origen a su inadmisión, so pena de incurrir en causal de rechazo.

Artículo 4. Rechazo de la solicitud. La solicitud de devolución y/o compensación deberá rechazarse definitivamente, en forma parcial o total, cuando:

- a) Se presente en forma extemporánea o cuando las facturas tengan una fecha de expedición superior a seis meses, o sea anterior al 25 de enero de 1999.

Para los bienes de capital activos fijos adquiridos entre el 25 de enero y el 31 de diciembre de 1999, no constituirá causal de rechazo que las facturas tengan más de seis meses de expedición;

- b) El período solicitado o alguna de las facturas relacionadas, ya haya sido objeto de devolución o compensación;
- c) El solicitante no haya cancelado el impuesto a las ventas objeto de la solicitud;
- d) Se verifique que el impuesto sobre las ventas objeto de la solicitud, ha sido utilizado como costo, deducción o impuesto descontable por parte del solicitante;
- e) Dentro del término establecido en el inciso 2 del artículo 3 del presente decreto, no se subsanen las causales de inadmisión;
- f) Las facturas relacionadas no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario;
- g) Los bienes de capital no se encuentren ubicados en la zona afectada o no estén destinados como activos fijos a la actividad productora de renta en la misma.

Artículo 5. Término para devolver. La Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales competente, deberá efectuar la devolución o compensación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma.

Artículo 6. Verificación dentro del proceso de devolución. Para la verificación y control de las devoluciones por impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 5 del Decreto 350 de 1999, la Administración competente podrá solicitar la exhibición de los registros contables y los respectivos soportes, con el fin de constatar que las facturas relacionadas cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario, y comprobar que el respectivo impuesto sobre las ventas no fue tratado como costo, deducción, ni impuesto descontable y que los bienes de capital sobre los cuales se canceló el impuesto sobre las ventas, se encuentran dentro de la jurisdicción territorial de los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999 y están destinados como activos fijos a la actividad productora de renta. Estas facultades podrán ejercerse sobre la contabilidad del solicitante y sobre la de sus proveedores.

Parágrafo. La exhibición de los documentos solicitados dentro de la verificación, deberá hacerse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que el funcionario comisionado lo solicite por escrito.

Artículo 7. Pago de las devoluciones. El pago de las devoluciones por impuesto sobre las ventas de que trata el artículo

5 del Decreto 350 de 1999, deberá efectuarse en cheque, previas las compensaciones a que hubiere lugar.

La devolución podrá realizarse mediante Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS), cuando la cuantía supere los valores señalados anualmente por el Gobierno Nacional.

Artículo 8. Remisión al Estatuto Tributario. En los aspectos no previstos en forma expresa en el presente decreto, la devolución del impuesto sobre las ventas en el Eje Cafetero, deberá sujetarse a lo señalado en el Estatuto Tributario y demás disposiciones reglamentarias del proceso de devoluciones.

Artículo 9. Facultades de fiscalización. La devolución o compensación de que trata el presente decreto no constituye un reconocimiento definitivo, y la Administración Tributaria conserva las facultades de verificación y control sobre las condiciones establecidas en los artículos 5 y 7 del Decreto 350 de 1999 y en el presente decreto.

Artículo 10. Sanción por improcedencia. De conformidad con el artículo 7 del Decreto 350 de 1999, la Administración Tributaria impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor devuelto y/o compensado, cuando en ejercicio de sus facultades de verificación y control establezca cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando los bienes de capital no estén destinados como activos fijos en la actividad productora de renta dentro de la jurisdicción de los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999;
- b) Cuando el impuesto sobre las ventas objeto de devolución y/o compensación se utilizó como costo, deducción o impuesto descontable;
- c) Cuando los bienes de capital cuyo impuesto sobre las ventas fue objeto de devolución o compensación, hayan sido enajenados o trasladados de la zona de los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999, antes del término de depreciación de los mismos;
- d) Cuando el solicitante no haya cancelado el impuesto a las ventas objeto de devolución y/o compensación;
- e) Cuando la garantía de que trata el artículo 7 del Decreto 350 de 1999 no sea prorrogada en los términos del presente decreto.

Artículo 11. Vigencia. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto 616 de 2000
(abril 5)*

*por el cual se efectúa un ajuste
en el Presupuesto General de la
Nación para la vigencia fiscal
de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en virtud del artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 547 de 1999 por la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000, el cual se liquidó por medio del Decreto 2686 de 1999;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que de conformidad con el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondien-

tes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Congreso de la República;

Que el Decreto 347 del 1 de marzo de 2000 modificó la composición y organización de la Comisión Colombiana de Oceanografía, que en adelante se denominará Comisión Colombiana del Océano;

Que el artículo 5 del Decreto 347 de 2000 estableció que los gastos que demande la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Colombiana del Océano se apropiarán en el Ministerio de Defensa Nacional;

Que los recursos para el funcionamiento de la Comisión Colombiana de Oceanografía se encuentran apropiados dentro del presupuesto del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" (Colciencias) en el presupuesto de la actual vigencia;

Que la Jefe de la División Financiera del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José

de Caldas" - Colciencias, certifica que en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la entidad existen disponibilidades presupuestales libres de afectación cuenta 3, subcuenta 2, objeto del gasto 1, ordinal 2 "Proyecto Especial para el Fomento y Desarrollo de las Ciencias y Tecnologías del Mar - Comisión Colombiana de Oceanografía, así: Recurso 10 \$128.265.822 y recurso 20 \$20.376.419;

Que de estos recursos, el 18 de febrero del presente año, Colciencias desembolsó de sus recursos propios veinte millones trescientos setenta y seis mil cuatrocientos diecinueve pesos moneda corriente (\$20.376.419), quedando un saldo por desembolsar de ciento veintiocho millones doscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintidós pesos moneda corriente (\$128.265.822) con recursos de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1. Contracréditese el presupuesto de gastos del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" - Colciencias, en la suma de ciento veintiocho millones doscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintidós pesos (\$128.265.822), según el siguiente detalle:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN: 0320

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO
DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA
"FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" - COLCIENCIAS

	A Funcionamiento	128.265.822
3	Transferencias corrientes	128.265.822
3.2	Transferencias al sector público	
3.2.1	Administración Pública Nacional	
3.2.1.2	Proyecto especial para el fomento y desarrollo de las ciencias y tecnologías del mar - Comisión Colombiana de Oceanografía	
10	Recursos - corrientes	
	Total contracrédito	128.265.822

Artículo 2. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábrase el siguiente crédito en el presupuesto de gastos del Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, en

la suma de ciento veintiocho millones doscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintidós pesos (\$128.265.822), según el siguiente detalle:

CRÉDITO		
SECCIÓN: 1501		
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		
A	Funcionamiento	128.265.822
UNIDAD: 1501-04		
ARMADA NACIONAL		
3	Transferencias corrientes	128.265.822
3.2	Transferencias al sector público	
3.2.1	Administración Pública Central	
3.2.1.2	Proyecto especial para el fomento y desarrollo de las ciencias y tecnologías del mar - Comisión Colombiana del Océano	128.265.822
10	Recursos corrientes	
	Total créditos	128.265.822

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.



Publíquese y Cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

*Decreto 617 de 2000
(abril 5)
por el cual se determinan y
reglamentan los honorarios de
los liquidadores y contralores
designados por el Fondo de
Garantías de Entidades
Cooperativas o la
Superintendencia de la
Economía Solidaria.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 102 de la Ley 510 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. Determinase la siguiente tabla de honorarios que percibirán los liquidadores y contralores designados por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas o la Superintendencia de la Economía Solidaria según corresponda:

Categoría	Monto máximo de honorarios al mes
(Cifras en salarios mínimos legales mensuales)	
1	Hasta 12
2	Hasta 14
3	Hasta 17
4	Hasta 20
5	Hasta 30
6	Hasta 40

Artículo 2. Las categorías señaladas en el artículo 1. serán aplicadas por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y la Superintendencia de la Economía Solidaria según corresponda, de acuerdo con los siguientes factores:

- Tamaño de la entidad en liquidación, determinado, entre otros, por los siguientes elementos: valor de los activos, número de oficinas, número de clientes, número de empleados, número de asociados, número y diversidad de productos.
- Complejidad, determinada, entre otros, por los siguientes elementos: tipo de entidad, tipo y ubicación de las oficinas y de los acreedores, calidad de la cartera en el momento de asumir la liquidación, procesos legales y presencia de conductas que den o hayan dado lugar a investigaciones penales, administrativas o fiscales.

Las calidades del liquidador y del contralor que excedan los requisitos mínimos para su designación, establecidos en el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, incluyendo aquellas especiales que se requieran por virtud de la complejidad de la liquidación, podrán tenerse en cuenta en el momento de calcular los honorarios.

Artículo 3. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas o la Superintendencia de la Economía Solidaria según

corresponda, calcularán el monto definitivo de honorarios, teniendo en cuenta criterios de austeridad y justicia con los recursos de los ahorradores.

Artículo 4. Cuando quiera que el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas o la Superintendencia de la Economía Solidaria designen a un mismo liquidador persona natural para adelantar la liquidación de varias entidades, los honorarios totales que dicho liquidador percibirá por las diferentes liquidaciones que se le encomiendan, no podrán sobrepasar una y media veces el tope de honorarios para la liquidación con la categoría más alta para la que fueron designados, conforme a la tabla a que se refiere el artículo 1 del presente decreto.

Cuando se designen dentro de una liquidación como liquidadores o contralores personas jurídicas que destinen un equipo de apoyo para el ejercicio de sus funciones, los honorarios no podrán sobrepasar tres veces el tope de honorarios previsto para la categoría correspondiente, conforme a la tabla prevista en el artículo 1 del presente decreto.

Artículo 5. La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y la Superintendencia de la Economía Solidaria según corresponda, podrán reconocer a los liquidadores primas de gestión por concepto de desempeño como liquidadores, con base en factores tales como la agilidad con que se desarrolle el proceso, el manejo de los gastos, el ritmo de recuperación de la cartera, la realización de proyectos específicos y el cumplimiento de las metas previstas en sus planes de acción. El Fondo y la Superintendencia de la Economía Solidaria determinarán la periodicidad con la cual se pagarán dichas primas.

Artículo 6. El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y la Superintendencia de la Economía Solidaria según corresponda, deberán realizar los ajustes a que haya lugar dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 7. El presente decreto rige desde su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto 619 de 2000
(abril 5)*

*por el cual se efectúa un ajuste
en el Presupuesto General de la
Nación para la vigencia fiscal
de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en virtud del artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 547 de 1999 por la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000, el cual se liquidó por medio del Decreto 2686 de 1999;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regularlo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que de conformidad con el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, cuando se fusionen

órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Congreso de la República;

Que el Decreto 2682 de 1999, mediante el cual se suprimió y ordenó la liquidación del Incomex, en el artículo 5, ordenó la subrogación en el Ministerio de Comercio Exterior, de los bienes, obligaciones y derechos del Incomex;

Que el Jefe del Grupo de Presupuesto del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (Incomex) certifica que en el presupuesto del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, existe disponibilidad presupuestal libre de afectación en la Sección 300200, así: Cuenta 1 gastos de Personal por valor de \$4.722.683.693, Cuenta 2 Gastos Generales por valor de \$1.860.261.000, Cuenta 3 Transferencias Corrientes por valor de \$439.573.000 y presupuesto de inversión por valor de \$2.514.477.000, financiados con recursos administrados,

DECRETA:

Artículo 1. Contracreditase el presupuesto de ingresos y gastos del Instituto Colombiano de Comercio Exterior (Incomex), en la suma de nueve mil quinientos treinta y seis millones novecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos (\$9.536.994.693), según el siguiente detalle:

CONTRACRÉDITOS

SECCIÓN 3002-00

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

3000	I. Ingresos Establecimientos Públicos	9.536.994.693
3100	A. Ingresos Corrientes	8.825.534.889
3120	No tributarios	8.825.534.889
3121	Venta de bienes y servicios	8.825.534.889
3200	B. Recursos de Capital	711.459.804
3128	Otros Ingresos	711.459.804

SECCIÓN 3002-00

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

Cta. Pro.	Subc. Subp.	Objg. Proy.	Ord.	Subor.	Rec. Rec.	Concepto	Valor
						<i>A. Funcionamiento</i>	7.022.517.693
1						Gastos de personal	4.722.683.693
1	0	1				Servicios personales asociados a nómina	3.511.266.000
1	0	1	1			Sueldos de personal de nómina	
					20	Ingresos corrientes	2.887.035.000
1	0	1	2			Horas extras y días festivos	
					20	Ingresos corrientes	24.746.000
1	0	1		3		Indemnización por vacaciones	
					20	Ingresos corrientes	63.231.000
1	0	1		4		Prima técnica	
					20	Ingresos corrientes	130.743.000
1	0	1		5		Otros	
					20	Ingresos corrientes	405.511.000
1	0	2				Servicios personales indirectos	21.023.693
1	0	2		8		Servicios personales indirectos	
					20	Ingresos corrientes	9.364.500
1	0	2		9		Servicios personales indirectos (previo concepto DGPN)	
					20	Ingresos corrientes	11.659.193
1	0	3				Contribuciones inherentes a la nómina sector privado	
					20	Ingresos corrientes	121.946.000
1	0	4				Contribuciones inherentes a la nómina sector público	
					20	Ingresos corrientes	68.448.000
2						Gastos generales	1.860.261.000
2	0	1				Adquisición de bienes	
					20	Ingresos corrientes	54.761.000
2	0	2				Adquisición de servicios	
					20	Ingresos corrientes	1.760.500.000

Cta. Pro.	Subc. Subp.	Objg. Proy.	Ord.	Subor.	Rec. Rec.	Concepto	Valor
2	0	3				Impuestos y multas	
					20	Ingresos corrientes	45.000.000
3						Transferencias corrientes	439.573.000
3	2					Transferencias al sector público	39.343.000
3	2	1				Administración Pública Central	39.343.000
3	2	1		1		Cuota de auditaje-Contranal	
					20	Ingresos corrientes	39.343.000
3	5					Transferencias de previsión y seguridad social	400.230.000
3	5	3				Otras transferencias de previsión y seguridad social	400.230.000
3	5	3		1		Fomento al ahorro	
					20	Ingresos corrientes	400.230.000
Total funcionamiento							7.022.517.693
<i>C. Inversión</i>							<i>2.514.477.000</i>
122						Adquisición de infraestructura administrativa	561.767.000
122	205					Comercio externo	561.767.000
122	205	1				Adquisición y adecuación de la sede Regional UAE de comercio exterior en Ibagué	
					20	Ingresos corrientes	155.732.000
122	205	5				Adquisición y adecuación de la sede regional en Medellín	
					20	Ingresos corrientes	406.035.000
123						Mejoramiento y mantenimiento de infraestructura administrativa	173.986.000
123	205					Comercio externo	173.986.000
123	205	3				Adecuación del sistema de iluminación de las oficinas de la UAE de comercio exterior para su mejoramiento y el ahorro de energía	
					20	Ingresos corrientes	173.986.000
212						Mantenimiento de equipos, materiales, suministros y servicios propios del sector	1.363.034.000
212	205					Comercio externo	1.363.034.000
212	205	1				Adecuación y dotación informática de la UAE de comercio exterior por cambio de milenio	

Cta. Pro.	Subc. Subp.	Objg. Proy.	Ord.	Subor.	Rec. Rec.	Concepto	Valor
					20	Ingresos corrientes	1.363.034.000
310						Divulgación, asistencia técnica y capacitación del recurso humano	415.690.000
310	205					Comercio externo	415.690.000
310	205	4				Implantación de programas de apoyo integral para los usuarios de comercio exterior	
					20	Ingresos corrientes	415.690.000
Total gastos de inversión							2.514.477.000
Total ajuste sección							9.536.994.693

Artículo 2. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, abranse los siguientes créditos en el presupuesto de ingresos del Presupuesto Nacional y de gastos del Ministerio de Comercio Exterior-Dirección General de

Comercio Exterior, en la suma de nueve mil quinientos treinta y seis millones novecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos (\$9.536.994.693), según el siguiente detalle:

CRÉDITOS

1	Ingresos del Presupuesto Nacional						
6	Fondos especiales						9.536.994.693

SECCIÓN 3001

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

UNIDAD 3001-02

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Cta. Pro.	Subc. Subp.	Objg. Proy.	Ord.	Subor.	Rec. Rec.	Concepto	Valor
						<i>A. Funcionamiento</i>	7.022.517.693
1						Gastos de personal	4.722.683.693
1	0	1				Servicios personales asociados a nómina	3.511.266.000
1	0	1	1			Sueldos de personal de nómina	
					16	Ingresos corrientes	2.887.035.000
1	0	1	2			Horas extras y días festivos	
					16	Ingresos corrientes	24.746.000
1	0	1	3			Indemnización por vacaciones	

Cta. Pro.	Subc. Subp.	Objg. Proy.	Ord.	Subor.	Rec. Rec.	Concepto	Valor
					16	Ingresos corrientes	63.231.000
1	0	1	4			Prima técnica	
					16	Ingresos corrientes	130.743.000
1	0	1	5			Otros	
					16	Ingresos corrientes	405.511.000
1	0	2				Servicios personales indirectos	21.023.693
1	0	2	8			Servicios personales indirectos	
					16	Ingresos corrientes	9.364.500
1	0	2	9			Servicios personales indirectos (previo concepto DGPN)	
					16	Ingresos corrientes	11.659.193
1	0	3				Contribuciones inherentes a la nómina sector privado	
					16	Ingresos corrientes	121.946.000
1	0	4				Contribuciones inherentes a la nómina sector público	
					16	Ingresos corrientes	1.068.448.000
2						Gastos personales	1.860.261.000
2	0	1				Adquisición de bienes	
					16	Ingresos corrientes	54.761.000
2	0	2				Adquisición de servicios	
					16	Ingresos corrientes	1.760.500.000
2	0	3				Impuestos y multas	
					16	Ingresos corrientes	45.000.000
3						Transferencias corrientes	439.573.000
3	2					Transferencias al sector público	39.343.000
3	2	1				Administración pública central	39.343.000
3	2	1	1			Cuota de auditaje-Contranal	
					16	Ingresos corrientes	39.343.000
3	5					Transferencias de previsión y seguridad social	400.230.000
3	5	3				Otras transferencias de previsión y seguridad social	400.230.000
3	5	3	1			Fomento al ahorro	
					16	Ingresos corrientes	400.230.000
Total funcionamiento							7.022.517.693

Cta. Pro.	Subc. Subp.	Objg. Proy.	Ord.	Subor.	Rec. Rec.	Concepto	Valor
						<i>C. Inversión</i>	2.514.477.000
122						Adquisición de infraestructura administrativa	561.767.000
122	205					Comercio externo	561.767.000
122	205	1				Adquisición y adecuación de la sede Region al UAE de comercio exterior en Ibagué	
					16	Ingresos corrientes	155.732.000
122	205	5				Adquisición y adecuación de la sede regional en Medellín	
					16	Ingresos corrientes	406.035.000
123						Mejoramiento y mantenimiento de infraestructura administrativa	173.986.000
123	205					Comercio externo	173.986.000
123	205	3				Adecuación del sistema de iluminación de las oficinas de la UAE de comercio exterior para su mejoramiento y el ahorro de energía	
					16	Ingresos corrientes	173.986.000
212						Mantenimiento de equipos, materiales, suministros y servicios propios del sector	1.363.034.000
212	205					Comercio externo	1.363.034.000
212	205	1				Adecuación y dotación informática de la UAE de comercio exterior por cambio de milenio	
					16	Ingresos corrientes	1.363.034.000
310						Divulgación, asistencia técnica y capacitación del recurso humano	415.690.000
310	205					Comercio externo	415.690.000
310	205	4				Implantación de programas de apoyo integral para los usuarios de Comercio exterior	
					16	Ingresos corrientes	415.690.000
Total gastos de inversión							2.514.477.000
Total ajuste sección							9.536.994.693

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto 621 de 2000
(abril 5)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente el Decreto
Legislativo 350 de 1999 y se
modifica parcialmente el
Decreto 1539 de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 350 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase el artículo 3 del Decreto 1539 de 1999, con los siguientes literales:

"j) Aprobar los procedimientos para la postulación, calificación, asignación y entrega del subsidio, así como los correspondientes a la elegibilidad de los proyectos.

"m) En cada asignación la Junta podrá destinar hasta un 10% de los recursos a asignar en proyectos excepcionales, que presenten donaciones nacionales e internacionales y en casos especiales que sean complementarios al subsidio otorgado por la Junta Administradora del Fideicomiso, Focafé".

Artículo 2. El artículo 5 del Decreto 1539 de 1999 quedará así:

"**Artículo 5. Postulantes.** Podrán postularse para la asignación del subsidio familiar de vivienda aquellos hogares que habitaban una vivienda en calidad de propietario, arrendatario o tenedor, que resultó afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señala la Ley 3 de 1991.

"**Parágrafo.** Se entiende por hogar, los cónyuges, las uniones maritales de hecho y el grupo de personas unidos por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguini-

dad, segundo de afinidad o primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional".

Artículo 3. Las disposiciones consagradas en los Decretos 824 de 1999 y 1538 de 1999, no serán aplicables a los subsidios familiares para vivienda de interés social, otorgados en virtud de lo establecido en el capítulo cuarto del Decreto 350 de 1999, que se rigen por las disposiciones especiales consagradas para el efecto.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Gina Magnolia Riaño Barón.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.



*Decreto 622 de 2000
(abril 5)*

*por el cual se fija la jurisdicción
de las cámaras de comercio en
todo el territorio nacional.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 79 del Código de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Comercio, corresponde al Gobierno Nacional determinar la jurisdicción de cada Cámara de Comercio, teniendo en cuenta la continuidad geográfica, los medios de comunicación y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare;

Que se hace necesario garantizar la cobertura de los servicios que prestan las cámaras de comercio en todos los municipios del país,

DECRETA:

Artículo 1. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur comprende los municipios de Itagüí, Envigado, Sabaneta, Caldas y La Estrella, en el departamento de Antioquia.

Artículo 2. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Aguachica comprende los municipios de Aguachica, Curumani, Pailitas, San Alberto, Pelaya, San Martín, Río de Oro, Tamalameque, La Gloria, Gamarra y González en el departamento del Cesar y los municipios de Arenal, Morales, Regidor, Rioviejo, Santa Rosa del Sur y Simití, en el departamento de Bolívar.

Artículo 3. La jurisdicción de la Cámara de Comercio del Amazonas comprende todos los municipios del departamento de Amazonas.

Artículo 4. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Arauca comprende los municipios de Arauca, Cravo Norte y Puerto Rondón en el departamento del Arauca.

Artículo 5. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Armenia comprende todos los municipios del departamento del Quindío.

Artículo 6. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja comprende los municipios de Barrancabermeja, Cimitarra, El Carmen, Puerto Parra, Puerto Wilches, Sabana de Torres y San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander, y Cantagallo y San Pablo, en el departamento de Bolívar.

Artículo 7. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Barranquilla comprende todos los municipios del departamento del Atlántico y los municipios de Cerro de San Antonio, Pedraza, Remolino y Sitio Nuevo, en el departamento del Magdalena.

Artículo 8. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Bogotá comprende los municipios de Bogotá, Arbeláez, Cabrera, Cajicá, Cáqueza, Carmen de Carupa, Chía, Chipaque, Choachí, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, Fómeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachancipá, Gachetá, Gama, Granada, Guachetá, Guasca, Guatavita, Guayabetal, Gutiérrez, Junín, La Calera, Lenguazaque, Machetá, Manta, Medina, Nemocón, Pandí, Pasca, Quetame, San Bernardo, Sesquilé, Sibaté, Silvania, Simijaca, Soacha, Sopó, Suesca, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocancipá, Ubalá, Ubaque, Ubaté, Une, Venecia, Villapinzón y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 9. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Bucaramanga comprende los municipios de Bucaramanga, Aguada, Albania, Aratoca, Barbosa, Barichara, Betulia, Bolívar, Cabrera, California, Capitanejo, Carcasí, Cepita, Cerrito, Concepción, Confines, Contratación, Coromoro, Curití, Charalá, Charta, Chima, Chipatá, Guacamayo, El Peñón, El Playón, Enciso, Encino, Florián, Floridablanca, Galán, Gámbita, Girón, Guaca, Guadalupe, Guapotá, Guavatá, Güepsa, Hato, Jesús María, Jordán, La Belleza, Landázuri, La Paz, Lebrija, Los Santos, Macaravita, Málaga, Matanza, Mogotes, Molagavita, Ocamonte, Oiba, Onzaga, Palmar, Palmas del Socorro, Páramo, Piedecuesta, Pinchote, Puente Nacional, Rionegro, San Andrés, San Benito, San Gil, San Joaquín, San José de Miranda, San Miguel, Santa Bárbara, Santa Helena del Opón, Simacota, Socorro, Suaita, Sucre, Suratá, Tona, Umpalá, Valle de San José, Vélez, Vetas, Villanueva y Zapatoca, en el departamento de Santander.

Artículo 10. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Buenaventura comprende el municipio de Buenaventura, en el Valle del Cauca, y el municipio de Guapí, en el departamento del Cauca.

Artículo 11. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Buga comprende los municipios de Buga, Calima - Darién, El Cerrito, Ginebra, Guacarí, Restrepo, San Pedro y Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 12. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Cali comprende los municipios de Cali, Dagua, Jamundí, La Cumbre, Vijes y Yumbo en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 13. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Cartagena comprende los municipios de Cartagena, Arjona, Arroyohondo, Calamar, Carmen de Bolívar, Clemencia, El Guamo, Mahates, María La Baja, San Cristóbal, San Estanislao, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Santa Catalina, Santa Rosa,

Soplaviento, Turbaco, Turbaná y Villanueva, en el departamento de Bolívar.

Artículo 14. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Cartago comprende los municipios de Cartago, Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, El Águila, El Cairo, El Dovio, La Unión, La Victoria, Obando, Roldanillo, Toro, Ulloa y Versalles en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó.

Artículo 15. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Casanare, comprende todos los municipios del departamento de Casanare.

Artículo 16. La jurisdicción de la Cámara de Comercio del Cauca, comprende todos los municipios del departamento del Cauca, excepto el municipio de Guapí.

Artículo 17. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Chinchiná, comprende los municipios de Chinchiná y Palestina, en el departamento de Caldas.

Artículo 18. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Cúcuta, comprende los municipios de Cúcuta, Arboledas, Bucarasica, Chinácota, Durania, El Zulia, Gramalote, Herrán, Los Patios, Lourdes, Puerto Santander, Ragonvalia, Salazar, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Tibú y Villa del Rosario, en el departamento de Norte de Santander.

Artículo 19. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Dosquebradas, comprende el municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaraldá.

Artículo 20. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Duitama, comprende los municipios de Duitama, Belén, Boavita, Cerinza, Chiscas, Chita, Covarachía, El Cocuy, El Espino, Floresta, Guacamayas, Güicán, Jericó, La Uvita, Paipa, Panqueba, Paz del Río, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Satisur, Soatá, Socotá, Socha, Sotaquirá, Susacón, Tasco, Tipacoque, Tutasá y Tuta, en el departamento de Boyacá.

Artículo 21. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Facatativá, comprende los municipios de Facatativá, Albán, Anolaima, Beltrán, Bituima, Bojacá, Cachipay, Caparrapi, Chaguani, El Peñón, El Rosal, Funza, Guayabal de Siquima, La Palma, La Peña, La Vega, Madrid, Mosquera, Nimaima, Nocaima, Sasaima, San Cayetano, San Francisco, San Juan de Riosoco, Subachoque, Supatá, Topaipí, Pacho, Paima, Quebradanegra, Vergara, Vianí, Villeta, Villagómez, Yacopí, Útica y Zipacón en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 22. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Florencia, comprende todos los municipios del departamento de Caquetá.

Artículo 23. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Girardot comprende los municipios de Girardot, Agua de Dios, Anapoíma, Apulo, El Colegio, Guataquí, Jerusalén, La Mesa, Nariño, Nilo, Pulí, Quipile, Ricaurte, San Antonio del Tequendama, Tena, Tocaima y Viotá, en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 24. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Honda comprende los municipios de Honda, Ambalema, Armero, Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérída, Libano, Mariquita, Murillo, Palocabildo y Villahermosa en el departamento de Tolima y Guaduas, en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 25. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Ibagué comprende los municipios de Ibagué, Alvarado, Anzoátegui, Cajamarca, Piedras, Roncesvalles, Rovira, San Antonio, Santa Isabel, Valle de San Juan y Venadillo, en el departamento del Tolima.

Artículo 26. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Ipiales comprende los municipios de Ipiales, Aldana, Contadero, Córdoba, Cuaspud, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Iles, Potosí, Puerres, Pupiales y Ricaurte en el departamento de Nariño.

Artículo 27. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de La Dorada comprende los municipios de La Dorada, Manzanares, Marquetalia, Pensilvania, Samaná y Victoria, en el departamento de Caldas, Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá y Puerto Salgar, en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 28. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Magangué comprende los municipios de Magangué, Achí, Altos del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, Córdoba, El Peñón, Hatillo de Loba, Margarita, Mompós, Montecristo, Pinillos, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martín de Loba, Talai-gua Nuevo, Tiquisio y Zambrano en el departamento de Bolívar y Buenavista, Caimito, Guaranda, Majagual y Sucre, en el departamento de Sucre.

Artículo 29. La jurisdicción de la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y nordeste antioqueño comprende los municipios de Puerto Berrío, Amalfi, Anorí, Caracolí, Cisneros, El Bagre, La Magdalena, Maceo, Nechí, Puerto Triunfo, Puerto Nare, Remedios, San Roque, Segovia, Vegachí, Yalí, Yolombó, Yondó y Zaragoza, en el departamento de Antioquia.

Artículo 30. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Manizales comprende los municipios de Manizales, Aguadas, Anserma, Aranzazu, Belalcázar, Filadelfia, La Merced, Marmato, Marulanda, Neira, Pácora, Riosucio, Risaralda, Salamina, San José de Risaralda, Supía, Villamaría y Viterbo, en el departamento de Caldas.

Artículo 31. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Medellín comprende los municipios de Medellín, Abriaquí, Amagá, Andes, Angelópolis, Angostura, Anzá, Armenia, Barbosa, Bello, Belmira, Betania, Betulia, Briceño, Buriticá, Cáceres, Caicedo, Campamento, Caramanta, Carolina, Caucasia, Cañasgordas, Ciudad Bolívar, Concordia, Copacabana, Don Matías, Ebéjico, Entreríos, Fredonia, Frontino, Giraldo, Girardota, Gómez Plata, Guadalupe, Heliconia, Hispania, Ituango, Jardín, Jericó, La Pintada, Liborina, Montebello, Murindó, Olaya, Peque, Pueblorrico, Sabanalarga, Salgar, San Andrés, San Jerónimo, San José de la Montaña, San Pedro, Santa Bárbara, Santa Fe de Antioquia, Santa Rosa de Osos, Santo Domingo, Sopetrán, Tamesis, Taranza(sic), Tarso, Titiribí, Toledo, Uramita, Urrao, Valdivia, Valparaíso, Venecia, Vigía del Fuerte y Yarumal, en el departamento de Antioquia.

Artículo 32. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Montería, comprende todos los municipios del departamento de Córdoba.

Artículo 33. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Neiva, comprende todos los municipios del departamento del Huila.

Artículo 34. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Ocaña, comprende los municipios de Ocaña, Abrego, Cachiara, San Calisto, Hacarí, El Carmen, El Tarra, La Esperanza, La Playa, Convención, Teorama y Villa Caro, en el departamento de Norte de Santander.

Artículo 35. La jurisdicción de la Cámara de Comercio del oriente antioqueño comprende los municipios de Rionegro, Abejorral, Alejandria, Argelia, Carmen de Viboral, Cocorná, Concepción, Granada, Guarne, Guatapé, La Ceja, La Unión, Marinilla, Nariño, El Peñol, Retiro, San Carlos, San Francisco, San Luis, San Rafael, San Vicente, Santuario y Sonsón, en el departamento de Antioquia.

Artículo 36. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Palmira, comprende los municipios de Palmira, Candelaria, Florida y Pradera, en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 37. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Pamplona, comprende los municipios de Pamplona, Bochalema, Cácora, Chitagá, Cucutilla, Labateca, Mutiscua, Pamplonita, Silos y Toledo, en el departamento de Norte de Santander.

Artículo 38. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Pasto comprende los municipios de Pasto, Albán, Ancuyá, Arboleda, Belén, Buesaco, Chachagüí, Colón, Consacá, Cumbitara, El Rosario, El Tablón, El Tambo, Funes, Guaitarilla, Imués, La Cruz, La Florida, La Ilanada, La Unión, Leiva, Linares, Los Andes, Mallama, Ospina, Policarpa, Providencia, Samaniego, San Bernardo, Sandoná, San Lorenzo, San Pablo, San Pedro de Cartago, Santa Cruz, Sapuyes, Taminango, Tangua, Túquerres y Yacuanquer en el departamento de Nariño y Colón, Sibundoy, San Francisco y Santiago, en el departamento de Putumayo.

Artículo 39. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Pereira comprende los municipios de Pereira, Apía, Balboa, Belén de Umbria, Guática, La Celia, La Virginia, Marsella, Mistrató, Pueblo Rico, Quinchía y Santuario, en el departamento de Risaralda.

Artículo 40. La jurisdicción de la Cámara de Comercio del piedemonte araucano comprende los municipios de Saravena, Arauquita, Tame y Fortul, en el departamento de Arauca y el municipio de Cubará, en el departamento de Boyacá.

Artículo 41. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Putumayo comprende los municipios de Puerto Asís, La Hormiga, Mocoa, Orito, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguizamo, San Miguel, Villa Amazónica y Villa Garzón, en el departamento del Putumayo.

Artículo 42. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Quibdó, comprende todos los municipios del departamento del Chocó, excepto el de San José del Palmar.

Artículo 43. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Riohacha, comprende todos los municipios del departamento de La Guajira.

Artículo 44. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de San Andrés comprende todos los municipios del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 45. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Santa Marta comprende los municipios de Santa Marta, Araca

taca, Ariguani, Ciénaga, Chivolo, El Banco, El Piñón, El Retén, Fundación, Guamal, Pijiño del Carmen, Pivijay, Plato, Pueblo Viejo, Salamina, San Sebastián de Buenavista, San Zenón, Santa Ana y Tenerife en el departamento del Magdalena.

Artículo 46. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal comprende el municipio de Santa Rosa de Cabal, en el departamento de Risaralda.

Artículo 47. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Sevilla comprende los municipios de Sevilla y Caicedonia en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 48. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Sincelejo comprende los municipios de Sincelejo, Colosó, Corozal, Chalán, Galeras, La Unión, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, Sampués, San Benito Abad, San Juan Betulia, San Marcos, San Onofre, San Pedro, Sincé, Tolí y Toluviéjo en el departamento de Sucre.

Artículo 49. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Sogamoso comprende los municipios de Sogamoso, Aquitania, Betétiva, Busbanzá, Corrales, Cuitiva, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Mongua, Monguí, Nobsa, Pajarito, Paya, Pesca, Pisba, Tibasosa, Tópaga y Tóta, en el departamento de Boyacá.

Artículo 50. La jurisdicción de la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, comprende los municipios de Espinal, Alpujarra, Ataco, Carmen de Apicalá, Coello, Coyaima, Cunday, Chaparral, Dolores, Flandes, Guamo, Icononzo, Melgar, Natagaima, Ortega, Planadas, Prado, Purificación, Rioblanco, Saldaña, San Luis, Suárez y Villarrica, en el departamento del Tolima.

Artículo 51. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Tuluá comprende los municipios de Tuluá, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, Riofrio, Trujillo y Zarzal, en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 52. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Tumaco comprende los municipios de Tumaco, Barbacoas, El Charco, Francisco Pizarro, La Tola, Maguí, Mosquera, Olaya Herrera, Santa Bárbara y Roberto Payán, en el departamento de Nariño.

Artículo 53. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Tunja comprende los municipios de Tunja, Almeida, Arcabuco, Berbeo, Boyacá, Briceño, Buenavista, Caldas, Campoher-

moso, Chinavita, Chiquinquirá, Chiquiza, Chitaraque, Ciénega, Chivatá, Chivor, Cómbita, Coper, Cucaita, Gachantivá, Garagoa, Guateque, Guayatá, Jenesano, La Capilla, La Victoria, Los Cedros, Macanal, Maripí, Miraflores, Moniquirá, Motavita, Muzo, Nuevo Colón, Oicatá, Otanche, Pachavita, Pérez, Pauna, Quipama, Ramiriquí, Ráquira, Rondón, Saboyá, Sáchica, Samacá, San Eduardo, San José de Pare, San Luis de Gaceno, San Miguel de Sema, San Pablo de Borbur, Santa Ana, Santa María, Santa Sofía, Siachoque, Somondoco, Sora, Soracá, Sutamarichán, Sutatenza, Tenza, Tibaná, Tinjacá, Toca, Togui, Tununguá, Turmequé, Úmbita, Ventaquemada, Villa de Leiva, Viracachá y Zetaquirá, en el departamento de Boyacá.

Artículo 54. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Urabá, comprende los municipios de Apartadó, Arboletes, Carepa, Dabeiba, Chigorodó, Mutatá, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá y Turbo en el departamento de Antioquia.

Artículo 55. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Valledupar, comprende los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, Astrea, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Chiriguana, El Copey, El Paso, La Jagua de Ibirico, La Paz, Manaure, Balcón del Cesar, Pueblo Bello y San Diego, en el departamento del Cesar.

Artículo 56. La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Villavicencio, comprende todos los municipios de los departamentos del Meta, Vaupés, Vichada, Guaviare, Guainía y el municipio de Paratebueno, en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 57. Los municipios que se creen a partir de los que existen en la actualidad pertenecerán a la cámara de comercio a la que pertenezca el municipio base.

Artículo 58. Los trámites para el traslado y entrega de la documentación de los registros públicos de los municipios que cambien de jurisdicción deberán efectuarse conforme a lo previsto en la Resolución 1078 de 1986 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, antes del 31 de marzo de 2000.

Artículo 59. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.



**Decreto 624 de 2000
(abril 7)**

**por el cual se liquida la
adición al Presupuesto General
de la Nación para la vigencia
fiscal de 2000, contenida en el
Decreto 532 del 24 de marzo
de 2000.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 532 del 24 de marzo de 2000,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en virtud del artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 547 de 1999, por la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia

fiscal de 2000, el cual se liquidó por medio del Decreto 2686 de 1999;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que mediante Decreto 532 del 24 de marzo de 2000 se adicionó el Presupuesto General de la Nación para la presente vigencia fiscal en novecientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y un mil ochocientos sesenta y dos pesos moneda legal (\$934.861.862);

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto faculta al Gobierno para dictar el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación;

Que el citado artículo prevé que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto,

DECRETA:

Artículo 1. *Presupuesto de rentas y recursos de capital.* Efectúase la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000, en la suma de novecientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y un mil ochocientos sesenta y dos pesos moneda legal (\$934.861.862), según el siguiente detalle:

Anexo del decreto, "por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000, contenida en el Decreto 532 del 24 de marzo de 2000".

DETALLE DE LA COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS

Conceptos	Total
1. Ingresos del Presupuesto Nacional	934.861.862
2. Recursos de capital de la Nación	934.861.862
2.7 Otros recursos de capital	934.861.862
Numeral 0003 Donaciones	934.861.862
Total presupuesto de rentas y recursos de capital	934.861.862

Adiciones – Presupuesto General de la Nación

Cta. Prog.	Subc. Subp.	Obj.	Ord.	Rec.	Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
SECCIÓN 1201								
Ministerio de Justicia y del Derecho								
					Total		934.861.862	934.861.862
					UNIDAD 1201 01			
					Gestión General		934.861.862	934.861.862
					A. Funcionamiento		934.861.862	934.861.862
3					Transferencias corrientes		934.861.862	934.861.862
3	2				Transferencias al sector público		934.861.862	934.861.862
3	2	2			Empresas públicas nacionales no financieras		934.861.862	934.861.862
3	2	2	2		Fondo Ministerio de Justicia y del Derecho		934.861.862	934.861.862
				15	Donaciones		934.861.862	934.861.862
TOTAL ADICIONES							934.861.862	934.861.862

Rentas del Presupuesto General de la Nación

I. Ingresos del Presupuesto Nacional	934.861.862
II. Recursos de capital de la Nación	934.861.862

Artículo 2. *Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.* Efectúase la siguiente adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre

de 2000, en la suma de novecientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y un mil ochocientos sesenta y dos pesos moneda legal (\$934.861.862), según el siguiente detalle:

Adiciones – Presupuesto General de la Nación

Cta. Prog.	Subc. Subp.	Concepto	Aporte nacional	Recursos propios	Total
SECCIÓN 1201					
Ministerio de Justicia y del Derecho					
		A. Presupuesto de funcionamiento	934.861.862		934.861.862
TOTAL PRESUPUESTO SECCIÓN			934.861.862		934.861.862

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de abril de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Rómulo González Trujillo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto 627 de 2000
(abril 7)*

*por el cual se definen unos
gastos de la Superintendencia
Bancaria y se autoriza una
transferencia.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las contempladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 42 de la Ley 510 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. Constituyen gastos de funcionamiento de la Superintendencia Bancaria, las sumas que ésta transfiera a la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria (Capresub) para atender el pago de las obligaciones pensionales y de las prestaciones económicas en favor de los pensionados.

Parágrafo. Como retribución por el servicio que preste la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria (Capresub), la Superintendencia Bancaria le pagará la suma que acuerden las dos entidades.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de abril de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto 643 de 2000
(abril 7)*

*por medio del cual la Nación-
Ministerio de Hacienda y
Crédito Público asume deudas
a cargo de Carbones de
Colombia S. A. (Carbocol).*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 73 de la Ley 508 de 1999 y el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 185 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 185 de 1995 autoriza al Gobierno Nacional para asumir deuda de entidades descentralizadas del orden nacional a cambio de acciones o activos de dichas entidades;

Que el parágrafo 3 del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el parágrafo 4 del artículo 73 de la Ley 508 de 1999, previó la enajenación de los derechos de Carbones de Colombia S. A. (Carbocol), en el Contrato de Asociación celebrado el 17 de septiembre de 1976, entre Carbones de Colombia S. A. (Carbocol), e International Colombia Resources Corporation;

Que así mismo el parágrafo 4 del artículo 73 de la Ley 508 de 1999 dispuso que para efectos de la enajenación de derechos de Carbones de Colombia S. A. (Carbocol), la Nación puede asumir deudas a cargo de Carbones de Colombia S. A. (Carbocol);

Que el Decreto 020 de 2000 aprobó el programa de enajenación de la participación estatal en el complejo carbonífero Cerrejón Zona Norte mediante la constitución por suscrip-

ción sucesiva de acciones de la sociedad Cerrejón Zona Norte S. A. y la transferencia a ella de algunos bienes y obligaciones de Carbones de Colombia S. A. (Carbocol), relacionados con la explotación del aporte minero 389A;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 020 de 2000, la sociedad Cerrejón Zona Norte S. A. tendrá el derecho y la obligación de celebrar con Carbones de Colombia S. A. (Carbocol), el contrato por medio del cual Carbones de Colombia S. A. (Carbocol), cederá a Cerrejón Zona Norte S. A. algunos derechos derivados del Contrato de Asociación de que trata el segundo considerando del presente decreto y le otorgará el derecho a explotar el aporte minero 389A, contrato que deberá contener las estipulaciones allí previstas, y

Que como contraprestación por la asunción de deudas por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Carbones de Colombia S. A. (Carbocol) cederá el precio que le corresponda en el contrato de explotación minera y transferencia a que se refiere el Decreto 020 de 2000 y(sic) mencionado en el considerando anterior y, las otras sumas de dinero que se estipulen a favor de Carbones de Colombia S. A. (Carbocol), en dicho contrato, con excepción de la suma de \$70.698.600.000 que se considera necesaria para cubrir los gastos en que incurra Carbones de Colombia S. A. (Carbocol), con posterioridad al pago del precio del contrato de explotación minera y transferencia de acuerdo con lo que el Gobierno Nacional disponga sobre el particular,

DECRETA:

Artículo 1. Asunción de deuda. La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá las deudas de Carbones de Colombia S. A. (Carbocol), en las cuantías que sean necesarias para pagar el capital, intereses, comisiones y demás gastos y costos en forma integral y total, originadas y derivadas de los contratos de préstamo y acuerdos de pago que a continuación se enumeran:

1. Contrato de Préstamo Integrado 1989-1990 de fecha 23 de junio de 1989 suscrito originalmente entre Chemical Bank como agente, las instituciones financieras enumeradas en el Anexo número 1 del mismo como Prestamistas, la República de Colombia, Financiera Energética Nacional S. A., la Empresa Colombiana de Petróleos y Carbones de Colombia S. A. (Carbocol), como Prestatarios y, la República de Colombia como garante. En este contrato Chase Manhattan Bank es actualmente el cesionario de Chemical Bank.

2. Contrato de Préstamo Integrado 1991-1994 de fecha 26 de abril de 1991 suscrito originalmente entre Chemical Bank como agente, las instituciones financieras enumeradas en el Anexo número 1 del mismo como Prestamistas, la República de Colombia, Carbones de Colombia S. A. (Carbocol) y la Financiera Energética Nacional S. A., como Prestatarios y, la República de Colombia como garante. En este contrato Chase Manhattan Bank es actualmente el cesionario de Chemical Bank.
3. Contrato de Préstamo número 2349-S-CO de fecha 9 de febrero de 1984 suscrito entre International Bank for Reconstruction and Development como Prestamista y Carbones de Colombia S. A. (Carbocol) como Prestatario.
4. Acuerdo de Pago número 006 de 1996 de fecha 11 de junio de 1996 suscrito entre la Financiera Energética Nacional S. A. como Prestamista y Carbones de Colombia S. A. (Carbocol) como Prestatario.
5. Acuerdo de Pago número 004 de 1997 de fecha 8 de octubre de 1997 suscrito entre la Financiera Energética Nacional S. A. como Prestamista y Carbones de Colombia S. A. (Carbocol) como Prestatario.
6. Acuerdo de Pago número 3 de 1998 de fecha 9 de julio de 1998 suscrito entre la Financiera Energética Nacional S. A. como Prestamista y Carbones de Colombia S. A. (Carbocol) como Prestatario.
7. Contrato de Préstamo F1421 de fecha 4 de febrero de 1987 suscrito entre Kreditanstalt Für Wiederaufbau, como Prestamista y Carbones de Colombia S. A., Carbocol, como Prestatario, y
8. Contrato de Préstamo 880-COL-EZ00 de fecha 19 de noviembre de 1987 suscrito entre Export Development Corporation como Prestamista y Carbones de Colombia S. A., Carbocol, como Prestatario.

Parágrafo 1. La fecha de la asunción de las mencionadas deudas de Carbones de Colombia S. A. (Carbocol), por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público será aquella en la cual Cerrejón Zona Norte S. A. acredite el pago del precio del contrato de explotación minera y transferencia a que se refieren los considerandos quinto y sexto del presente decreto. En el evento en que Cerrejón Zona Norte S. A. opte por pagar a plazo el precio del mencionado contrato de explotación minera y transferencia, la fecha de asunción de las

deudas será aquella en la cual Cerrejón Zona Norte S. A. acredite el pago del primer contado.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tomarán en cuenta las obligaciones originalmente contraídas en los contratos de préstamo y acuerdos de pago y, si es del caso, las establecidas en posteriores acuerdos de pago y en los demás actos, contratos o instrumentos que los modifiquen o complementen.

Parágrafo 3. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las obligaciones de pago que tenga Carbones de Colombia S. A. (Carbocol) a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público derivadas de acuerdos de pago suscritos entre las partes aunque hayan sido originadas en los actos y contratos señalados en los numerales 1 a 8 del mismo.

Artículo 2. *Contraprestación a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.* Como contraprestación por la asunción de las deudas de que trata el artículo anterior, Carbones de Colombia S. A. (Carbocol) cederá a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público el precio del contrato de explotación minera y transferencia que celebre con Cerrejón Zona Norte S. A. y al que se refieren el Decreto 020 de 2000 y los considerandos quinto y sexto del presente decreto y, las otras sumas de dinero que se estipulen a favor de Carbones de Colombia S. A. (Carbocol), en dicho contrato, con excepción de la suma de \$70.698.600.000 que se considera necesaria para cubrir los gastos en que incurra Carbones de Colombia S. A. (Carbocol) con posterioridad al pago del precio del contrato de explotación minera y transferencia de acuerdo con lo que el Gobierno Nacional disponga sobre el particular.

El precio al que se refiere el presente artículo en ningún caso podrá ser inferior al establecido en el literal a) del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 020 de 2000.

Artículo 3. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de abril de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Caballero Argáez.



*Decreto 694 de 2000
(abril 18)
por medio del cual se
reglamenta parcialmente el
Título V de la Ley 550 de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 550 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. *Procedimiento para dar trámite a los acuerdos de reestructuración de entidades del nivel territorial.* Para tramitar una solicitud o promoción oficiosa de un acuerdo de reestructuración de una entidad del nivel territorial, que esté sometida a inspección y vigilancia estatal, independientemente de que tenga el carácter de empresa industrial y comercial, de economía mixta o cualquier forma de asociación, con personalidad jurídica, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades empresariales, se deberá previamente establecer, por parte de la Superintendencia que ejerza dicha supervisión, si la entidad se encuentra incurso en alguna de las causales legales establecidas para la toma de posesión o intervención por parte de la Superintendencia que la vigila, evento en el cual se procederá a dar aplicación a las normas que regulan esta materia.

Parágrafo. Cuando una entidad de las que trata el presente artículo, sea objeto de un acuerdo de reestructuración, el departamento, municipio o distrito titular de más del cincuenta por ciento (50%) del capital de la misma, podrá simultáneamente someterse al proceso de reestructuración previsto en la Ley 550 de 1999.

Artículo 2. *Promotores y peritos.* La designación de promotores y peritos, en los acuerdos de reestructuración de una

entidad territorial o del nivel territorial, se regirá por las normas previstas en el presente decreto.

La designación de promotores en los acuerdos de reestructuración, previstos en el Título V de la Ley 550 de 1999, podrá recaer en funcionarios o en quienes estén prestando servicios en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para tal efecto percibirán la misma remuneración y en las mismas condiciones de su vinculación. En tales eventos no se requerirá la constitución de las garantías de que trata el artículo 10 de la Ley 550 de 1999.

Para la designación de peritos se tendrá en cuenta la misma regla prevista en el inciso anterior, sólo que también se podrán designar a personas naturales que pertenezcan a una entidad pública o privada, especializada en la materia objeto del experticio(sic).

Cuando se trate de la designación de peritos pertenecientes a entidades privadas, éstos deberán acreditar los requisitos de experiencia señalados en el artículo 16 del Decreto 090 de febrero 2 de 2000.

Parágrafo. Los honorarios que se puedan generar por la designación de peritos, estarán a cargo de la entidad objeto del acuerdo, para lo cual se tendrá en cuenta la naturaleza del experticio, las calidades del perito, la complejidad del dictamen y demás circunstancias que permitan apreciar la labor encomendada.

En caso que el perito designado sea funcionario de una entidad pública, no podrá devengar remuneración adicional a la que perciba en su condición de servidor público.

Artículo 3. *Actividad de la entidad territorial durante la negociación del acuerdo.* Con base en el artículo 17 y el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la entidad territorial o del nivel territorial, a partir de la fecha de iniciación de la negociación, determinarán las operaciones que éstas podrán realizar y salvo autorización previa y escrita del Ministerio, no podrán expedir actos o realizar operaciones que impliquen gasto, en especial los siguientes:

1. Actos u operaciones que impliquen modificaciones de las estructuras en el sector central o descentralizado que generen costos adicionales al presupuesto.
2. Adelantar procesos contractuales o celebrar cualquier tipo o modalidad de contratación que no tengan asegurada financiación con cargo a los ingresos de libre destinación dentro de la respectiva vigencia.

3. Modificaciones en el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y/o trabajadores oficiales en su sector central o descentralizado, ni actos de vinculación laboral a su planta de personal.
4. Los actos administrativos que creen gastos y/o destinaciones específicas.
5. Modificaciones al presupuesto o presentación de proyectos que comprometan mayores niveles de gasto.
6. Operaciones de crédito público de corto y largo plazo, así como de las operaciones de manejo de la deuda, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido sobre el particular en la Ley 358 de 1997 y el Decreto 696 de 1998 o de las normas que la modifiquen o complementen.
7. Enajenación o compra de activos.
8. Igualmente no podrá constituir ni ejecutar garantías o cauciones a favor de los acreedores de la entidad que recaigan sobre los bienes de la misma, no podrán efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan a las necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales.

Artículo 4. *Estado de relación de acreedores, acreencias e inventarios.* Para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, el gobernador, alcalde o representante legal de la entidad, entregará al promotor una relación de los acreedores y acreencias, y un estado de inventario elaborado con base en los registros contables y en las normas y procedimientos expedidos por la Contaduría General de la Nación.

El estado de inventario, cortado a la fecha señalada en el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, comprenderá el informe sobre la situación financiera, económica y social a nivel de subcuentas, el balance general y estado de la actividad financiera, económica y social a nivel de cuentas incluyendo las respectivas notas de carácter específico.

Al estado de inventario a que se refiere el presente artículo deberá anexarse la siguiente información:

1. Relación detallada del efectivo, inversiones, rentas por cobrar, deudores, inventarios, propiedades, planta y equipo, otros activos y derechos contingentes cuya titularidad corresponda a la entidad territorial, incluyendo concep-

to, descripción y su valor actual o de reposición cuando a ello hubiere lugar.

2. Relación detallada de las obligaciones financieras, cuentas por pagar, obligaciones laborales y de seguridad social integral, bonos y títulos emitidos, pasivos estimados, otras obligaciones y responsabilidades contingentes que afecten la situación financiera, económica y social de la entidad territorial, indicando en cada caso identificación, nombre del acreedor, concepto y valor.
3. Relación detallada de los compromisos (reservas presupuestales) pendientes a la fecha de corte, donde se especifique identificación y nombre del acreedor, concepto y valor.

Parágrafo 1. En la relación de los activos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, deberán indicarse cuáles tienen definida su situación jurídica y puedan ser objeto de comercialización y cuáles tienen algún tipo de restricción de orden legal o contractual.

Parágrafo 2. El informe, estados y anexos antes mencionados, deberán entregarse debidamente firmados y certificados por el gobernador o alcalde, el jefe del área financiera y el contador con su respectiva tarjeta profesional. Para el caso de las entidades obligadas a tener revisor fiscal deberá adjuntarse el dictamen e informe respectivo.

Parágrafo 3. La entidad territorial pondrá a disposición del promotor, todos los libros principales o auxiliares y demás documentos que se requieran para verificar la información suministrada.

Artículo 5. *Representación de la Nación.* Cuando la Nación sea acreedora de una entidad territorial o del nivel territorial, objeto de un acuerdo de reestructuración, dichas acreencias estarán representadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público, salvo el caso de las acreencias relativas a impuestos nacionales, evento en el cual la representación la tendrá a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 6. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a 18 de abril de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco Estupiñán Heredia.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.



*Decreto 751 de 2000
(abril 27)*

*por el cual se establecen las
condiciones para la
capitalización del IFI prevista
en el artículo 50 de la Ley 550
de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 7 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el artículo 50 de la Ley 550 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 550 de 1999, le corresponde al Gobierno Nacional determinar las condiciones en las que se capitalizará al Instituto de Fomento Industrial (IFI), en la suma de trescientos mil millones de pesos;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno Nacional puede autorizar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, para efectos de cumplir su objeto general, la realización de otras operaciones de apoyo de entidades financieras,

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), para capitalizar al Instituto de Fo-

mento Industrial (IFI), en la suma de trescientos mil millones de pesos moneda legal (\$300.000.000.000) mediante la suscripción de treinta billones (30.000.000.000.000) de acciones ordinarias cada una de valor nominal de un centavo moneda legal (\$0.01), una vez se surta el proceso de saneamiento del IFI.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Circular Externa 002 de 2000
(abril 3)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y DEMÁS ENTIDADES QUE PARTICIPAN EN EL MERCADO PÚBLICO DE VALORES.

Referencia: Bolsas de valores reconocidas internacionalmente.

En diversas disposiciones relacionadas con el manejo y administración de portafolios o con los trámites para realizar ofertas públicas, se hace referencia a las bolsas de valores internacionalmente reconocidas, "a juicio de la Superintendencia de Valores". Como ejemplo, se puede citar el Decreto 1885 de 1994, que en su artículo 2 numeral 14, estableció como inversión admisible para los fondos de cesantía, los bonos inscritos en alguna de las bolsas de valores reconocidas internacionalmente emitidos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros o entidades públicas extranjeras con garantía de su gobierno.

Idéntica previsión estableció el subnumeral 1.1, letra n) del título cuarto de la Circular Externa 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Bancaria.

Por su parte, el subnumeral 1.8 del artículo 1.1.1.1 de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Superintendencia de Valores, estableció como requisito para que una entidad extranjera pueda inscribir un documento en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que dicha entidad tenga títulos inscritos en una o más bolsas de valores mundialmente reconocidas, a juicio de la Superintendencia de Valores, la cual para el efecto podrá tener en cuenta publicaciones especializadas.

En atención a que, por el propósito de las normas mencionadas, el reconocimiento internacional que se requiere debe estar relacionado con un nivel mínimo de organización, regulación y supervisión, esta Superintendencia considera que las bolsas de valores que sean miembros de la Federación Internacional de Bolsas de Valores (FIBV) son objeto del respectivo reconocimiento internacional, teniendo en cuenta que dicha organización internacional define los principios mínimos de organización, regulación y supervisión que debe tener un mercado de valores, con el fin de poder calificar como mercado organizado y ser miembro de misma (sic).

No obstante, la Superintendencia podrá evaluar casos específicos de bolsas de valores que no sean miembros de esta organización, pero sobre las cuales se le allegue la información pertinente que le permita determinar que éstas también cuentan con niveles de organización, regulación y supervisión aceptables.

A esta circular se anexa el listado de las bolsas de valores miembros de la Federación Internacional de Bolsas de Valores a noviembre de 1999. Cabe mencionar, en todo caso, que el listado permanentemente actualizado se puede encontrar en la dirección de internet:

www.fibv.com

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS,

Superintendente de Valores



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 194 de 2000 (abril 4)

Señores

EMISORES DE BONOS PENSIONALES

Referencia: Tasas anuales efectivas de rentabilidad de las reservas del Instituto de Seguros Sociales.

Apreciados señores:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24, párrafo 3, del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto 1513 de 1998, se informa que la tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia administradas por el Instituto de Seguros Sociales, (ISS), de enero a diciembre de 1999, es del 25.62% (sic).

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 198 de 2000 (abril 11)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 9.73% para el mes de abril del año 2000.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 199 de 2000 (abril 11)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de abril de 2000, es de 1,70.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,
Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 216 de 2000 (abril 19)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Transmisión de los formatos 246 y 247.

Apreciados señores:

Teniendo en cuenta que la Resolución 3 de 2000 emitida por la Junta Directiva del Banco de la República aplica a partir del primer trimestre del año en curso, este Despacho se permite informar a las entidades destinatarias de la mencionada resolución, que las proformas F.0000-54 (formato 246) y F.0000-55 (formato 247) adoptadas mediante la Circular Externa 032 de 2000, deben ser transmitidas a más tardar el próximo 24 de abril con la información con corte al mes de marzo del presente año.

Cordialmente,

FRANCISCO ALONSO ARCINIEGAS ANDRADE,
Superintendente Bancario (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 217 de 2000 (abril 26)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Identificación de Inspectores de la Superintendencia Bancaria

Con el propósito de evitar que personas ajenas a esta Entidad se hagan pasar por funcionarios de la Superintendencia Bancaria ante las entidades vigiladas, de manera atenta les informo que las personas autorizadas para realizar funciones de inspección son anunciadas en la carta, entregada por uno de los miembros de la comisión al representante legal de la entidad, la cual puede estar suscrita únicamente por el Superintendente Bancario, los Superintendentes Delegados o el Secretario General.

Así mismo, les informo que los funcionarios que desempeñan labores de inspección deben portar un carné que los identifica como tales, el cual tiene las siguientes características:

TAMAÑO: 10 * 6,2 cm.

COLOR: Gris plata con el logotipo de la Superintendencia Bancaria tramado en azul oscuro.

ANVERSO: Logotipo de la Superintendencia Bancaria de Colombia; vigencia: 31 de diciembre de 2000; foto, nombre y cédula de ciudadanía del funcionario.

REVERSO: Leyenda con indicaciones del procedimiento en caso de pérdida, y firma del Subdirector de Re-

cursos Humanos y el sello seco de la Superintendencia sobre la firma.



Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 031 de 2000 (abril 11)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES USUARIAS DEL PUC FINANCIERO

Referencia: Modificaciones al Capítulo XVI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados señores:

Este Despacho en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 95 y 326 literales a) y b) del numeral 3, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ha considerado necesario actualizar los requerimientos para las validaciones previas a la transmisión o retransmisión de estados financieros, del Capítulo XVI de la Circular Básica Contable y Financiera, adicionando algunas unidades de validación relacionadas con las cuentas de orden que se crearon para la calificación de la cartera de créditos.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 218 de 2000 (abril 28)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de abril.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de abril del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$1.995,56.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,
Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 034 de 2000 (abril 28)

Señores

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Referencia: Circular Externa 025 del 30 de marzo de 2000

Apreciados señores:

Por medio de la presente circular se deroga la Circular Externa 025 del 30 de marzo de 2000, mediante la cual esta Superintendencia fijó los montos máximos y las condiciones de las comisiones que pueden cobrar las sociedades administradoras de fondos de pensiones por la administración de pensiones bajo las modalidades de retiro programado, la administración de recursos de los afiliados cesantes y la comisión de traslado de afiliados del fondo que se administra.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, aplica desde el 28 de abril del presente año y modifica en lo pertinente la Circular Externa 007 de 1996.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0604 de 2000 (abril 13)

por la cual se adopta la Tabla de Retención Documental para la Superintendencia Bancaria.

El Superintendente Bancario, en uso de la facultad otorgada en el literal f), numeral 1 del artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y considerando:

Primero. Que a través de la Ley 80 de 1989 se creó el Archivo General de la Nación y mediante el Decreto 1777 de 1990 se aprobó el Acuerdo 01/90 sobre adopción de sus estatutos;

Segundo. Que el artículo 19 del Acuerdo 07 del 29 de junio de 1994, expedido por el Archivo General de la Nación, dispone que "Cada entidad establecerá un comité de archivo, legalizado mediante el acto administrativo correspondiente, como un grupo asesor de la alta dirección, responsable de definir las políticas, los programas de trabajo y la toma de decisiones en los procesos administrativos y técnicas de los archivos";

Tercero. Que mediante Resolución 1227 del 7 de junio de 1995 se creó el Comité de Documentación y Archivo de la Superintendencia Bancaria;

Cuarto. Que mediante Decreto 1382 de 1995, se ordenó la transferencia de la documentación histórica de los archivos de los organismos nacionales al Archivo General de la Nación y con el artículo 1º se ordenó a los Secretarios Generales de los organismos del orden nacional, presentar al Archivo General de la Nación, las tablas de retención documental;

Quinto. Que el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, mediante Acuerdo 002/97 prorrogó el plazo establecido en el Decreto 1382 de 1995, para la presentación de las tablas de retención documental de los organismos nacionales al Archivo General de la Nación;

Sexto. Que mediante Acuerdo 017 del 4 de febrero de 2000 el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación aprobó la Tabla de Retención Documental presentada por la Superintendencia Bancaria;

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adoptar en la Superintendencia Bancaria, la Tabla de Retención Documental, debidamente aprobada por el Archivo General de la Nación.

Artículo 2º. El Comité de Documentación y Archivo velará por la correcta aplicación de la Tabla de Retención Documental en la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 13 de abril de 2000.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0664 de 2000
(abril 28)*

*por la cual se certifica el
interés bancario corriente*

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Super-

intendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *abril de 2000* fue del *17.90%* efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 17,90% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de mayo de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese.

Dada en Santafé de Bogotá D. C.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0665 de 2000
(abril 28)*

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

“**Usura**”. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos;

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de *abril de 2000* fue del 18,08% efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de *abril de 2000*, fue de 18,08% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de mayo de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese,

Dada en Santafé de Bogotá D. C.

SARA ORDÓNEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 5 de 2000 (abril 28)

por la cual se modifica la Resolución Externa 3 de 2000 sobre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con lo previsto en el artículo 112 y en el numeral 2 del artículo 229 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 1º. La inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario correspondiente al trimestre calendario de cálculo enero a marzo de 2000 podrá efectuarse hasta el 10 de mayo de 2000.

Artículo 2º. El numeral ii) del literal b del artículo 2º de la Resolución Externa 3 de 2000 quedará así:

"ii) Los demás establecimientos de crédito deberán efectuar y mantener para el primer trimestre calendario de 2000

una inversión equivalente al 6,75% de las exigibilidades denominadas en pesos. Dicho porcentaje se disminuirá trimestralmente a razón de 0,25 puntos porcentuales hasta alcanzar en el octavo trimestre el 5%. El porcentaje del 5% se utilizará de allí en adelante.

"En el caso de exigibilidades denominadas en valor constante (UVR) deberán efectuar y mantener para el primer trimestre calendario de 2000 una inversión equivalente al 2,375% de tales exigibilidades. Dicho porcentaje se aumentará trimestralmente a razón de 0,375 puntos porcentuales hasta alcanzar en el octavo trimestre el 5%. El porcentaje del 5% se utilizará de allí en adelante. Cuando en un trimestre calendario de cálculo, el valor en pesos del promedio diario en ese trimestre de estas exigibilidades sea inferior al valor en pesos del promedio diario de las exigibilidades denominadas en UPAC del trimestre octubre a diciembre de 1999, se aplicarán los porcentajes previstos en este inciso sobre este último valor".

Artículo 3º. El numeral ii) del literal c del artículo 2º de la Resolución Externa 3 de 2000 quedará así:

"ii) Los demás establecimientos de crédito deberán efectuar y mantener para el primer trimestre calendario de 2000 una inversión equivalente al 6,625% de las exigibilidades denominadas en pesos. Dicho porcentaje se disminuirá trimestralmente a razón de 0,375 puntos porcentuales hasta alcanzar en el octavo trimestre el 4%. El porcentaje del 4% se utilizará de allí en adelante.

"En el caso de exigibilidades denominadas en valor constante (UVR) deberán efectuar y mantener para el primer trimestre calendario de 2000 una inversión equivalente al 2,25% de tales exigibilidades. Dicho porcentaje se incrementará trimestralmente a razón de 0,25 puntos porcentuales hasta alcanzar en el octavo trimestre el 4%. El porcentaje del 4% se utilizará de allí en adelante. Cuando en un trimestre calendario de cálculo, el valor en pesos del promedio diario en ese trimestre de estas exigibilidades sea inferior al valor en pesos del promedio diario de las exigibilidades denominadas en UPAC del trimestre octubre a diciembre de 1999, se aplicarán los porcentajes previstos en este inciso sobre este último valor".

Artículo 4º. El monto de inversión requerida en Títulos de Desarrollo Agropecuario neto de colocaciones sustitutivas y de devoluciones por FINAGRO de un trimestre calendario de cálculo deberá mantenerse hasta el cumplimiento de la inver-

sión del trimestre calendario de cálculo inmediatamente siguiente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 de la Resolución Externa 3 de 2000.

Artículo 5º. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, los establecimientos de crédito que no remitan oportunamente la información a la Superintendencia Bancaria para el cálculo de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario, deberán mantener el monto requerido de inversión correspondiente al trimestre calendario de cálculo inmediatamente anterior antes de las devoluciones de que trata el artículo 7º. de la Resolución Externa 3 de 2000, y efectuarán los ajustes correspondientes en la inversión forzosa una vez se conozca oficialmente la información.

Artículo 6º. La presente resolución rige desde su publicación.



BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resolución Externa 6 de 2000
(abril 28)*

*por la cual se expiden
regulaciones en materia
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente resolución, el depósito al endeudamiento externo de que tratan los artículos 18 y 30 de la Resolución Externa 21 de 1993 será de 0%.

Artículo 2º. Mientras el depósito al endeudamiento externo se encuentre en 0%, no se requerirá autorización previa del Banco de la República en los eventos previstos en el numeral 1 del artículo 18 y en el artículo 40 de la Resolución Externa 21 de 1993.

Los créditos externos registrados en el Banco de la República antes de la vigencia de la Resolución Externa 5 de 1997 continuarán sujetos a las reglas establecidas en el artículo 2 de dicha resolución. En tal caso y, cuando a ello haya lugar, deberá constituirse un depósito en el Banco de la República, denominado en moneda legal liquidado a la tasa de cambio representativa del mercado vigente a la fecha de su constitución, equivalente al 10% por un término de seis (6) meses conforme a las reglas previstas para el efecto por el artículo 30 de la Resolución 21 de 1993.

Artículo 3º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPÚBLICA

*Resolución Externa 7 de 2000
(abril 28)*

*por la cual se dictan
disposiciones relacionadas con
el acceso a los servicios del
Depósito Central de Valores del
Banco de la República.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 21 de la Ley 31 de 1992 y 22 de los Estatutos del Banco de la República expedidos mediante Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1º. Podrán tener acceso a los servicios del Depósito Central de Valores del Banco de la República, en calidad de depositantes directos, los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las bolsas de valores, las sociedades comisionistas de bolsa, los depósitos centralizados de valores establecidos en Colombia, el Banco de la República, la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN), las entidades con regímenes especiales en el Decreto 663 de 1993 –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, los organismos multilaterales de crédito, y las entidades públicas que deban efectuar o mantener inversiones en títulos emitidos por el Gobierno Nacional administrados por el Banco de la República.

Las demás personas naturales o jurídicas podrán tener acceso a los servicios del Depósito Central de Valores como depositantes indirectos, por conducto de los depositantes directos autorizados para este tipo de intermediación de acuerdo con su respectivo régimen legal, y aquellas personas jurídicas, que teniendo la calidad de depositantes directos, deseen actuar ante el Depósito Central de Valores por conducto de otros depositantes directos.

Parágrafo. En el evento previsto en el inciso anterior, los depositantes directos deberán mantener separados los registros correspondientes a títulos de terceros de aquellos que correspondan a su posición propia, para lo cual deberán solicitar al Banco de la República la apertura de una subcuenta por cada tercero, cumpliendo los requisitos que se establezcan en el reglamento del Depósito Central de Valores.

Artículo 2º. Los requisitos para la vinculación tanto de los depositantes directos como de los indirectos serán los señalados en el respectivo reglamento del Depósito Central de Valores que expida el Banco de la República y que autorice la Superintendencia de Valores.

Artículo 3º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

751 (Abril 27)

Diario Oficial 43.990, abril 30 de 2000.

Por el cual se establecen las condiciones para la capitalización del IFI prevista en el artículo 50 de la Ley 550 de 1999.

694 (Abril 18)

Diario Oficial 43.984, abril 25 de 2000.

Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Título V de la Ley 550 de 1999, mediante el cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

643 (Abril 7)

Diario Oficial 43.984, abril 25 de 2000.

Por medio del cual la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume deudas a cargo de Carbones de Colombia S. A., (Carbocol).

627 (Abril 7)

Diario Oficial 43.971, abril 13 de 2000.

Por el cual se definen unos gastos de la Superintendencia Bancaria y se autoriza una transferencia.

624 (Abril 7)

Diario Oficial 43.984, abril 25 de 2000.

Por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000, contenida en el Decreto 532 del 24 de marzo de 2000.

619 (Abril 5)

Diario Oficial 43.969, abril 11 de 2000.

Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 2000.

617 (Abril 5)

Diario Oficial 43.969, abril 11 de 2000.

Por el cual se determinan y reglamentan los honorarios de los liquidadores y contralores designados por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas o la Superintendencia de la Economía Solidaria.

616 (Abril 5)

Diario Oficial 43.969, abril 11 de 2000.

Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2000.

615 (Abril 5)

Diario Oficial 43.969, abril 11 de 2000.

Por el cual se reglamenta el procedimiento de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas en el Eje Cafetero.



**MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO**

Decretos

622 (Abril 5)

Diario Oficial 43.969, abril 11 de 2000.

Por el cual se fija la jurisdicción de las cámaras de comercio en todo el territorio nacional.

621 (Abril 5)

Diario Oficial 43.969, abril 11 de 2000.

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 350 de 1999 y se modifica parcialmente el Decreto 1539 de 1999, mediante el cual se dictan disposiciones para hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica causada por el terremoto ocurrido el 25 de enero de 1999.



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**

Decreto

613 (Abril 5)

Diario Oficial 43.969, abril 11 de 2000.

Por el cual se modifica el Decreto 2153 del 4 de noviembre de 1999, mediante el cual se reforman los sistemas y procedimientos contables y financieros utilizados para el manejo del pasivo pensional de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol).



**SUPERINTENDENCIA
DE VALORES**

Resolución

220 (Abril 6)

Por la cual se conforma el Equipo de Trabajo para implementar el Plan de Desarrollo Administrativo de la Superintendencia de Valores.

Circular Externa

002 (Abril 3)

Relacionada con el concepto de Bolsas de Valores reconocidas internacionalmente.

Cartas circulares externas

011 (Abril 11)

Por la cual se informa el Índice de Bursatilidad Accionaria para el mes de marzo de 2000.

012 (Abril 18)

Por la cual se certifican las acciones que clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resoluciones

0604 (Abril 13)

Adopta para la Superintendencia Bancaria la Tabla de Retención Documental debidamente aprobada por el Archivo General de la Nación.

0664 (Abril 28)

Certifica el interés bancario corriente.

0665 (Abril 28)

Certifica el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de abril de 2000.

Circulares externas

026 (Abril 5)

Incluye en normas transitorias del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financie-

ra, un régimen de provisiones especial para acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999.

027 (Abril 5)

Imparte directrices sobre el saneamiento y fortalecimiento patrimonial voluntario.

028 (Abril 6)

Hace precisión sobre las sumas recaudadas de impuestos nacionales y de las demás para terceros en desarrollo de contratos de mandato.

029 (Abril 7)

Modifica el subnumeral 2.1 del Capítulo Tercero, Título Segundo de la Circular Externa 007 de 1996 que trata del registro de importaciones.

030 (Abril 10)

Da alcance a la Circular Externa 026 de 2000, modificando el numeral 22.3.6 del Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 - Básica Contable y Financiera.

031 (Abril 11)

Actualiza los requerimientos para las validaciones previstas a la transmisión o retransmisión de estados financieros, relacionados con la calificación de la cartera de créditos.

032 (Abril 13)

Establece el Requerido en el Disponible de Inversión para el cumplimiento de la Resolución Externa 3 de 2000 la Junta Directiva del Banco de la República - Inversiones Obligatorias en Título de Desarrollo Agropecuario - FINAGRO.

034 (Abril 28)

Deroga la Circular Externa 025 de 2000.

Cartas circulares

194 (Abril 4)
Divulga la tasa de interés efectiva anual de rentabilidad de las reservas del Instituto de Seguros Sociales.

196 (Abril 7)
Divulga la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantías para el período comprendido entre el 31 de marzo de 1998 y el 31 de marzo de 2000.

197 (Abril 7)
Divulga la variación de los portafolios de referencia al 1 de marzo de 2000, de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantías.

198 (Abril 11)
Informa el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) para el mes de abril de 2000.

199 (Abril 11)
Informa el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de abril de 2000.

200 (Abril 11)
Divulga la tabla de rentabilidades con corte al 31 de marzo de 2000, correspondiente a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías.

201 (Abril 11)
Informa las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasas de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 31 de marzo de 2000.

216 (Abril 19)
Establece plazo máximo para la transmisión de los formatos 246 y 247.

217 (Abril 26)
Informa la identificación que deben presentar los inspectores de la Superintendencia Bancaria a las entidades vigiladas para realizar funciones de inspección.

218 (Abril 28)
Informa la tasa de cambio aplicable para la reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de abril.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resoluciones externas

5 (Abril 28)
"Por la cual se modifica la Resolución Externa 3 de 2000 sobre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO)".

Esta resolución establece un plazo para la inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario correspondiente al primer trimestre calendario de cálculo. Igualmente, modifica el régimen de transición establecido para que los establecimientos de crédito se ajusten a los nuevos porcentajes de inversión obligatoria en dichos títulos.

6 (Abril 28)
"Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria".

Esta resolución fijó en el 0% el depósito previsto para las operaciones de endeudamiento externo. Igualmente, eximió de autorización previa del Banco a los eventos previstos en el numeral 1 del artículo 18 y

en el artículo 40 de la Resolución Externa 21 de 1993, mientras el mencionado depósito sea de 0%. Finalmente, señaló que en los eventos previstos en el régimen de transición de la Resolución Externa 5 de 1997 para los créditos externos registrados en el Banco de la República antes de la vigencia de la citada resolución se mantiene el depósito de 10%.

7 **(Abril 28)**

“Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el acceso a los servicios del

Depósito Central de Valores del Banco de la República”.

Esta resolución define quienes tienen acceso a los servicios del DCV y forma en que los depositantes directos deberán mantener los registros de títulos de terceros y difiere, al reglamento del DCV que expida el Banco de la República y que autorice la Superintendencia de Valores, los requisitos para la vinculación de los depositantes directos e indirectos.